ISSN 1012-9200

Diario Oficial
de las Comunidades Europeas

L 1

35° año

4 de enero de 1992

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 1/92 de la Comisión, de 3 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1

Reglamento (CEE) nº 2/92 de la Comisión, de 3 de enero de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3

Reglamento (CEE) nº 3/92 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1991, relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria 5

Reglamento (CEE) nº 4/92 de la Comisión, de 3 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 8

Reglamento (CEE) nº 5/92 de la Comisión, de 3 de enero de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz 11

Reglamento (CEE) nº 6/92 de la Comisión, de 3 de enero de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 13

Reglamento (CEE) nº 7/92 de la Comisión, de 3 de enero de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 15

Reglamento (CEE) nº 8/92 de la Comisión, de 3 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 17

Reglamento (CEE) nº 9/92 de la Comisión, de 3 de enero de 1992, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza 19

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

92/1/CEE :

* **Decisión de la Comisión, de 3 de diciembre de 1991, por la que se establecen las normas relativas a las acciones científicas para la lucha contra la peste porcina africana y a la contribución financiera de la Comunidad** 20

92/2/CEE :

* **Decisión de la Comisión, de 4 de diciembre de 1991, por la que se modifica la Decisión 82/734/CEE del Consejo en lo que se refiere a la lista de establecimientos de Suiza autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas** 22

Rectificaciones

* **Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3293/91 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1991, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 22 (número de orden 40.0220) originarios de Filipinas, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo (DO nº L 312 de 13. 11. 1991)** 24

Aviso al lector (véase página tres de cubierta)

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1/92 DE LA COMISIÓN
de 3 de enero de 1992
por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (4), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2661/91 de la Comisión (5) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 2 de enero de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2661/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(4) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.
(5) DO nº L 250 de 7. 9. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	136,53 (2) (3)
0712 90 19	136,53 (2) (3)
1001 10 10	186,75 (1) (5)
1001 10 90	186,75 (1) (5)
1001 90 91	162,89
1001 90 99	162,89
1002 00 00	167,95 (6)
1003 00 10	145,18
1003 00 90	145,18
1004 00 10	136,87
1004 00 90	136,87
1005 10 90	136,53 (2) (3)
1005 90 00	136,53 (2) (3)
1007 00 90	145,64 (4)
1008 10 00	72,50
1008 20 00	137,37 (4)
1008 30 00	89,89 (5)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	89,89
1101 00 00	241,05 (8)
1102 10 00	248,13 (8)
1103 11 10	302,84 (8)
1103 11 90	259,32 (8)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2/92 DE LA COMISIÓN

de 3 de enero de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 [2], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 [4], y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1845/91 de la Comisión [5] y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 2 de enero de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(4) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.
(5) DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de enero de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 1	1er plazo 2	2º plazo 3	3er plazo 4
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 1	1er plazo 2	2º plazo 3	3er plazo 4	4º plazo 5
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3/92 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1991

relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 [2], y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria [3], establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 600 toneladas de butteroil;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria [4], modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 [5]; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.
[2] DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.
[3] DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.
[4] DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.
[5] DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº** (1): 1474/90
2. **Programa** : 1990
3. **Beneficiario** : Enimport (Sr. Wilfredo Delgado) Carretera a Masaya — Frente a Camino de Oriente Tél : 67 10 32 — Telefax : 74 688 — Managua
4. **Representante del beneficiario** (3): véase DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino** : Nicaragua
6. **Producto que se moviliza** : butteroil
7. **Características y calidad de la mercancía** (2): Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 6 (I E 1)
8. **Cantidad total** : 600 toneladas
9. **Número de lotes** : 1
10. **Envasado y marcado** : 200 kg
    Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, pp. 7 y 8 (I E 2 1 y I E 3)
    inscripciones en español
11. **Modo de movilización del producto** : mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega** : entregado en el puerto de desembarque — San Juan del Sur — desembarcado
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : San Juan del Sur
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque** : del 9 al 20. 3. 1992
18. **Fecha límite para el suministro** : 17. 4. 1992
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** (4) : el 20. 1. 1992 a las 12 horas
21. A. **En caso de segunda licitación** :
    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 3. 2. 1992 a las 12 horas
    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque : del 23. 3. al 3. 4. 1992
    c) fecha límite para el suministro : 30. 4. 1992

    B. **En caso de tercera presentación** :
    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 17. 2. 1992, a las 12 horas
    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque : del 6 al 17. 4. 1992
    c) fecha límite para el suministro : 15. 5. 1992
22. **Importe de la garantía de licitación** : 20 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas** :
    Bureau de l'aide alimentaire
    à l'attention de Monsieur N. Arend
    bâtiment Loi 120, bureau 7/46
    rue de la Loi 200
    B-1049 Bruxelles
    télex 22037 AGREC B o 25670 AGREC B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (5) : restitución aplicable el 15. 11. 1991, establecida por el Reglamento (CEE) nº 3328/91 de la Comisión (DO nº L 314 del 15. 11. 1991, p. 23)

Notas :

(1) El número de la acción deberá reseñarse en toda la correspondencia.

(2) El adjudicatario expedirá al beneficiario por cada número de acción o número de embarque, un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que el producto que se va a entregar cumple las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.

(3) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase lista publicada en el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.

(4) A fin de no congestionar al télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, *preferentemente* :

— mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo ;

— por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas : 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05, 236 33 04.

(5) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y al coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.

REGLAMENTO (CEE) N° 4/92 DE LA COMISIÓN

de 3 de enero de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1720/91 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 728/91 (4), y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 729/91 (6), y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 413/86 (8), y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía (9), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 730/91 (10), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano (11),

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) n° 3131/78 (12) modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva (13), prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en lo que se refiere a Turquía y a los países del Magreb, no procede prejuzgar el montante adicional que ha de determinarse con arreglo a los acuerdos entre la Comunidad y los citados terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 30 y 31 de diciembre de 1991 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengan fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 1992.

(1) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.
(3) DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.
(4) DO n° L 80 de 27. 3. 1991, p. 1.
(5) DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.
(6) DO n° L 80 de 27. 3. 1991, p. 2.
(7) DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.
(8) DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.
(9) DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.
(10) DO n° L 80 de 27. 3. 1991, p. 3.
(11) DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.
(12) DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.
(13) DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	72,00 (1)
1509 10 90	72,00 (1)
1509 90 00	83,00 (2)
1510 00 10	77,00 (1)
1510 00 90	122,00 (3)

(1) Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán :

a) Líbano : 0,60 ecus por 100 kilogramos ;

b) Turquía : 11,48 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;

c) Argelia, Túnez y Marruecos : 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(*) Dichos importes podrán incrementarse en un montante adicional que determinarán la Comunidad y los terceros países de que se trate.

(2) Para las importaciones de los aceites de este código :

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos ;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

(3) Para las importaciones de los aceites de este código :

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos ;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	15,84
0711 20 90	15,84
1522 00 31	36,00
1522 00 39	57,60
2306 90 19	6,16

REGLAMENTO (CEE) Nº 5/92 DE LA COMISIÓN

de 3 de enero de 1992

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 [4], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común [5], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 [6], y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3821/91 de la Comisión [7], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3857/91 [8], ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo [9] ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo [10] en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 2 de enero de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión [11], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78 [12], con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3821/91, modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 1992.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(4) DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.
(5) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(6) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.
(7) DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 84.
(8) DO nº L 362 de 31. 12. 1991, p. 78.
(9) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.
(10) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.
(11) DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.
(12) DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de enero de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (8)
1102 20 10	243,81	249,85
1102 20 90	138,16	141,18
1103 13 11	243,81	249,85
1103 13 19	243,81	249,85
1103 13 90	138,16	141,18
1103 29 40	243,81	249,85
1104 19 50	243,81	249,85
1104 23 10	216,72	219,74
1104 23 30	216,72	219,74
1104 23 90	138,16	141,18
1104 30 90	101,59	107,63
1106 20 91	214,44 (3)	238,62
1106 20 99	214,44 (3)	238,62
1108 12 00	218,07	238,62
1108 13 00	218,07	238,62 (6)
1108 14 00	109,03	238,62
1108 19 90	109,03 (3)	238,62
1702 30 51	284,45	381,17
1702 30 59	218,07	284,56
1702 30 91	284,45	381,17
1702 30 99	218,07	284,56
1702 40 90	218,07	284,56
1702 90 50	218,07	284,56
1702 90 75	297,99	394,71
1702 90 79	207,24	273,73
2106 90 55	218,07	284,56
2302 10 11	270,90	452,24

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

— productos de los códigos NC ex 0714 10 91,

— productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código 0714 90 19,

— harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,

— féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(6) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3899/89, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantitad máxima fija de 5 000 toneladas.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 6/92 DE LA COMISIÓN

de 3 de enero de 1992

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 [4], y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3487/91 de la Comisión [5], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3803/91 [6] ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[2] DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.
[3] DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.
[4] DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.
[5] DO nº L 328 de 30. 11. 1991, p. 66.
[6] DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de enero de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (6)	ACP o PTUM Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (3)
1006 10 21	—	156,21	319,62
1006 10 23	227,15	147,83	302,87
1006 10 25	227,15	147,83	302,87
1006 10 27	227,15	147,83	302,87
1006 10 92	—	156,21	319,62
1006 10 94	227,15	147,83	302,87
1006 10 96	227,15	147,83	302,87
1006 10 98	227,15	147,83	302,87
1006 20 11	—	196,16	399,52
1006 20 13	283,94	185,69	378,59
1006 20 15	283,94	185,69	378,59
1006 20 17	283,94	185,69	378,59
1006 20 92	—	196,16	399,52
1006 20 94	283,94	185,69	378,59
1006 20 96	283,94	185,69	378,59
1006 20 98	283,94	185,69	378,59
1006 30 21	—	243,21	510,27 (5)
1006 30 23	450,80 (5)	288,65	601,07 (5)
1006 30 25	450,80 (5)	288,65	601,07 (5)
1006 30 27	450,80 (5)	288,65	601,07 (5)
1006 30 42	—	243,21	510,27 (5)
1006 30 44	450,80 (5)	288,65	601,07 (5)
1006 30 46	450,80 (5)	288,65	601,07 (5)
1006 30 48	450,80 (5)	288,65	601,07 (5)
1006 30 61	—	259,37	543,44 (5)
1006 30 63	483,26 (5)	309,82	644,35 (5)
1006 30 65	483,26 (5)	309,82	644,35 (5)
1006 30 67	483,26 (5)	309,82	644,35 (5)
1006 30 92	—	259,37	543,44 (5)
1006 30 94	483,26 (5)	309,82	644,35 (5)
1006 30 96	483,26 (5)	309,82	644,35 (5)
1006 30 98	483,26 (5)	309,82	644,35 (5)
1006 40 00	—	71,00	148,01

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(6) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 7/92 DE LA COMISIÓN

de 3 de enero de 1992

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 [2], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2591/91 de la Comisión [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3804/91 [4], ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(2) DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.
(3) DO nº L 243 de 31. 8. 1991, p. 8.
(4) DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de enero de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo
	1	2	3	4
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 8/92 DE LA COMISIÓN

de 3 de enero de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 [2], y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1849/91 de la Comisión [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3858/91 [4], ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1849/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladores, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo [5], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 [6],

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 2 de enero de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.
[3] DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 16.
[4] DO nº L 362 de 31. 12. 1991, p. 81.
[5] DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
[6] DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de enero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	39,77 (1)
1701 11 90	39,77 (1)
1701 12 10	39,77 (1)
1701 12 90	39,77 (1)
1701 91 00	46,07
1701 99 10	46,07
1701 99 90	46,07 (2)

(1) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 9/92 DE LA COMISIÓN

de 3 de enero de 1992

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 [2], y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 1854/91 de la Comisión [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3823/91 [4];

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 1854/91 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo [5], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 [6],

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 2 de enero de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 1,17 ecu/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.
[3] DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 27.
[4] DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 91.
[5] DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
[6] DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1991

por la que se establecen las normas relativas a las acciones científicas para la lucha contra la peste porcina africana y a la contribución financiera de la Comunidad

(92/1/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario [1], modificada por la Decisión 91/133/CEE [2], y, en particular, su artículo 20,

Considerando que la peste porcina africana constituye una enfermedad contagiosa grave de los cerdos, que dificulta el comercio de cerdos vivos, de la carne de porcino y de determinados productos a base de carne de porcino;

Considerando que la peste porcina africana sigue presente en determinadas zonas de la Comunidad en las que la garrapata *(Ornithodorus erraticus)* puede desempeñar una función en la supervivencia del virus de la peste porcina africana fuera de su principal huésped;

Considerando que la Comunidad debe adoptar medidas encaminadas a la eliminación de la peste porcina africana de su territorio;

Considerando que, a tal fin, la Comunidad está adoptando las medidas técnicas y científicas necesarias para el desarrollo de la normativa comunitaria;

Considerando que, en este contexto, es necesario prever la participación financiera de la Comunidad en las acciones científicas referentes a la localización de las garrapatas *(Ornithodorus erraticus)* en las zonas en que se ha registrado peste porcina africana endémica durante varios años y a la función que puede desempeñar la garrapata en la epidemiología y en la lucha contra la peste porcina africana;

Considerando que, para realizar tales acciones científicas, la Comisión debe tener la posibilidad de celebrar un contrato con la Escuela veterinaria de Lisboa, Portugal, y el Laboratorio Pirbright del Reino Unido, que llevarán a cabo las investigaciones científicas, mediante remuneración;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Con vistas al desarrollo de la normativa sobre lucha contra la peste porcina africana entre los cerdos criados en sistemas de ganadería extensivos y semiextensivos, la Comunidad realizará acciones científicas para determinar la importancia de la garrapata *(Ornithodorus erraticus)* en la epidemiología de la citada enfermedad.

2. Las acciones que deberán llevarse a cabo en Portugal tendrán por objeto:

— establecer la localización geográfica de las garrapatas,

— determinar el período de supervivencia de las garrapatas en las explotaciones porcinas que hayan sido despobladas a causa de la peste porcina africana y averiguar si las garrapatas pueden sobrevivir a expensas de otros huéspedes vertebrados,

[1] DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.
[2] DO nº L 66 de 13. 3. 1991, p. 18.

— determinar si los cerdos testigo constituyen un medio satisfactorio de control de la persistencia del virus en las garrapatas en las instalaciones infectadas.

3. Las acciones que deberán llevarse a cabo en el Reino Unido tendrán por objeto :

— determinar los niveles de infección y excreción del virus en las garrapatas portuguesas infectadas con virus recogidos en distintas zonas de Portugal,

— determinar la eficacia y duración de la transmisión del virus a los cerdos por parte de las garrapatas infectadas.

Artículo 2

Las acciones científicas previstas en el artículo 1 se establecerán y llevarán a cabo en el marco de un contrato celebrado entre la Comisión y la Escuela veterinaria de Lisboa, Portugal, y el Laboratorio Pirbright (AFRC Institute of Animal Health) del Reino Unido.

Artículo 3

La Comunidad reembolsará el coste de las acciones científicas a que se refiere el artículo 1 hasta un máximo de 34 100 ecus, de acuerdo con las cláusulas del contrato.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de diciembre de 1991

por la que se modifica la Decisión 82/734/CEE del Consejo en lo que se refiere a la lista de establecimientos de Suiza autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas

(92/2/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 91/497/CEE [2], y, en particular el apartado 1 de su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 18,

Vista la Directiva 77/96/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a la detección de triquinas en el momento de la importación, procedente de terceros países, de carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie porcina [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 89/321/CEE de la Comisión [4], y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el procedimiento que debe seguirse para modificar o completar las listas de establecimientos autorizados en los países terceros para la importación de carnes frescas en la Comunidad ha sido establecido en la Decisión 90/13/CEE de la Comisión [5];

Considerando que la lista de establecimientos de Suiza autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas ha sido establecida inicialmente en la Decisión 82/734/CEE del Consejo [6], cuya última modificación la constituye la Decisión C(91)1066 de la Comisión de 30 de mayo de 1991 [7];

Considerando que una inspección de rutina efectuada en aplicación del artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE y del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 86/474/CEE de la Comisión, de 11 de septiembre de 1986, relativa a la aplicación de los controles en las dependencias correspondientes efectuados en el régimen aplicable a las importaciones de animales de las especies bovina y porcina así como de carnes frescas procedentes de terceros países [8], ha revelado que el nivel de higiene de determinados establecimientos ha experimentado cambios con relación a la inspección precedente;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la lista de establecimientos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo de la Decisión 82/734/CEE por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.
(2) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 69.
(3) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 67.
(4) DO nº L 133 de 17. 5. 1989, p. 33.
(5) DO nº L 8 de 11. 1. 1990, p. 70.
(6) DO nº L 311 de 8. 11. 1982, p. 13.
(7) DO nº C 149 de 8. 6. 1991, p. 4.
(8) DO nº L 279 de 30. 9. 1986, p. 55.

ANEXO

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de Registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)							
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	ME
101	Städtischer Schlachthof, 8004 Zürich	×			×		×		T
102	Städtischer Schlachthof, 3014 Bern	×			×		×		T
103	Städtischer Schlachthof, Basel	×			×		×		T
107	Städtischer Schlachthof, St. Gallen	×			×		×		(3)
115	Gustav Spiess, 9442 Berneck	×	×		×		×		TF
121	Gehrig AG, 4170 Klus	×	×		×		×		TF
155	Frischfleisch AG, 6210 Sursee	×	×		×		×		(2)
240	Fleischhandel Crüzer AG, 7302 Landquart		×		×		×		
282	Tiefkühllager AG, 4623 Neuendorf			×					(1)
283	Frigo St. Johann, 4056 Basel			×					(1)
291	Kühlhaus Neuhof AG, 9202 Gossau			×					(1), TF
297	Tiefkühlhaus AG, 8865 Bilten			×					(1), TF
298	Bahnhof-Kühlhaus AG, 4313 Möhlin			×					(1)

(*) M : Matadero
SD : Sala de despiece
AF : Almacén frigorífico
V : Carne de vacuno
O/C : Carne de ovino/caprino
P : Carne de porcino
E : Carne de equino
ME : Menciones especiales

(1) Sólo carnes congeladas envasadas.

(2) Carne de porcino : sólo carnes envasadas y que hayan sido sometidos a un tratamiento con frío previsto en el artículo 3 de la Directiva 77/96/CEE.

(3) Con exclusión de los despojos.

T, TF Los establecimientos junto a los que figure la mención « T » o « TF » están autorizados, con arreglo al artículo 4 de la Directiva 77/96/CEE :
— a realizar la prueba para la detección de triquinas prevista en el artículo 2 de la mencionada Directiva (T).
— a realizar el tratamiento con frío previsto en el artículo 3 de la mencionada Directiva (TF).

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3293/91 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1991, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 22 (número de orden 40.0220) originarios de Filipinas, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 312 de 13 de noviembre de 1991)

En la página 11, artículo 1 :

en lugar de : « 15 de noviembre de 1991 »,

léase : « 16 de noviembre de 1991 ».